

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1723-2022**

Lima, 06 de julio del 2022

**VISTO:**

El expediente N° 202100066120 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Titán del Perú S.R.L. (en adelante, TITÁN);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **24 al 26 de noviembre de 2020.-** Se efectuó una fiscalización a la planta de beneficio “Belén” de TITÁN.
- 1.2 **14 de octubre de 2021.-** Mediante Oficio IPAS N° 23-2021-OS-GSM/DSMM se notificó a TITÁN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **2 de noviembre de 2021.-** TITÁN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **21 de junio de 2022.-** Mediante Oficio N° 177-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a TITÁN el Informe Final de Instrucción N° 14-2022-OS-GSM/DSMM.
- 1.5 **27 de junio de 2022.-** TITÁN presentó un escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 86° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM (en adelante, RPM) y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de TITÁN de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM. Por operar los equipos tanque “TK-O”, de fierro de 25 pies de diámetro x 25 pies de altura y molino de bolas de 5 pies de diámetro x 8 pies de longitud, sin la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1723-2022**

039-2017-OS/CD<sup>1</sup> (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### **3. ANÁLISIS**

**Infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM.** Por operar los equipos tanque “TK-O”, de fierro de 25 pies de diámetro x 25 pies de altura y molino de bolas de 5 pies de diámetro x 8 pies de longitud, sin la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

El artículo 86° del RPM señala lo siguiente:

*“Artículo 86. - Aprobación de la diligencia de inspección de verificación y autorización de funcionamiento*

*86.1 Cumplida la diligencia de inspección de verificación, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, previo informe favorable, emite el acto administrativo en el cual resuelve:*

- 1. Aprobar la Inspección de Verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado.*
- 2. Autorizar funcionamiento de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada, conforme a la inspección favorable. (...)”.*

Por su parte el artículo 2° del Decreto Supremo N° 24-2020-EM establece que:

*“Artículo 2.- Solicitud de autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio y de su modificación*

*Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, decretado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus respectivas prórrogas, el procedimiento de autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio y de su modificación, se sujeta excepcionalmente y de manera obligatoria a las siguientes disposiciones:*

- 1) El titular de una concesión de beneficio solicita a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio, comunicando la culminación de las obras de construcción e instalación de los*

<sup>1</sup> Los artículos 86° del RPM y 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM, recogen lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 1723-2022**

*componentes de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada, así también la ejecución de pruebas pre operativas/comisionamiento, a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas (...)*

*7) La Dirección General de Minería o Gobierno Regional elabora el informe respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentada la Declaración Jurada, o de absueltas las observaciones y/o recomendaciones, emitiendo el acto administrativo en el cual resuelve aprobar la Verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado y autorizar el funcionamiento de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada (...)"*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 lo siguiente:

*"En la planta de Lixiviación, circuito CIL, se observó la existencia de un "TK O" con capacidad de 312.79 m<sup>3</sup>, de fierro de 25 pies de diámetro x 25 pies de altura, con un sistema de agitación de motor eléctrico; (...) el cual no cuenta con autorización de funcionamiento. (...).*

*En la planta de flotación de sulfuros de cobre, circuito de molienda, se verificó la existencia de un molino de bolas de 5 pies de diámetro x 8 pies de longitud, sin marca, y con motor eléctrico; (...) el cual no cuenta con autorización de funcionamiento. (...).*

*NOTA: Los componentes mencionados líneas arriba, hasta la fecha de la supervisión se encontraban en funcionamiento (...)."*

La Fiscalizadora adjuntó las fotografías N° 37 y N° 38 donde se observa al molino de bolas de 5 pies de diámetro x 8 pies de longitud, y al tanque "TK-O" de fierro de 25 pies de diámetro x 25 pies de altura, respectivamente. Asimismo, en los videos N° 1 y N° 2 se aprecia al tanque "TK-O" y al molino de bolas en funcionamiento, los cuales no cuentan con autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 14-2022-OS-GSM/DSMM,<sup>2</sup> notificado el 21 de junio de 2022, se ha verificado lo siguiente:

- Se acreditó la subsanación del incumplimiento con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta aplicable el factor atenuante.
- Conforme al análisis realizado, se determinó el incumplimiento del artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se determinó una multa de cuarenta y cuatro con cuarenta y siete centésimas (44.47) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de reconocimiento

<sup>2</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 1723-2022**

En mérito a la notificación del Oficio N° 177-2022-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2022, TITÁN reconoció su responsabilidad respecto a la infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%), conforme a lo señalado en el punto a.2 del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por TITÁN cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción<sup>3</sup> salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, la Guía), por consiguiente, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 13-2022-OS-GSM/DSGM, el análisis para la determinación de las sanciones considerando su cálculo con las disposiciones anteriores a la vigencia de la Guía, y de acuerdo a la Guía como las

<sup>3</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 1723-2022**

disposiciones aplicables a partir de su vigencia; aplicando en cada caso los parámetros, factores, criterios y valores que les corresponden.<sup>4</sup>

En tal sentido, se ha establecido y sustentado que la determinación de las sanciones conforme a lo dispuesto por las disposiciones anteriores a la Guía resulta más favorable para el administrado, tal como se expone a continuación:

**4.1 Infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM**

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3, el cálculo de la multa queda determinado como sigue:<sup>5</sup>

| Descripción                                                         | Monto                        |
|---------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Ganancia asociada al incumplimiento ajustado en UIT                 | 74.1299                      |
| <b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>                   | <b>74.1299</b>               |
| Probabilidad                                                        | 1.00 <sup>6</sup>            |
| <b>Multa Base (B/P)</b>                                             | <b>74.1299</b>               |
| Valor Tope, VT (UIT)                                                | 10,000.00                    |
| Valor Base, Q1 (UIT) = Min (B/P; VT)                                | 74.1299                      |
| Factor de circunstancia de la comisión de la infracción             | 0.60                         |
| Valor Base graduado (UIT)                                           | 44.4779                      |
| <b>Valor de las Ventas 2021 (UIT)</b>                               | <b>72,112.99<sup>7</sup></b> |
| 1% del Valor de las Ventas 2021 (1% VV 2021) (UIT)                  | 721.1299                     |
| Segundo valor base, M = Min (Valor Base graduado; 1% VV 2020) (UIT) | 44.4779                      |
| Factor de Reincidencia                                              | No aplica                    |
| Multa Calculada (UIT) - IFI 14-2022-OS-GSM/DSMM                     | 44.4779                      |
| Factor por reconocimiento                                           | - 30%                        |
| <b>Multa Graduada (UIT)</b>                                         | <b>31.13</b>                 |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

<sup>4</sup> De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

<sup>5</sup> El cálculo de la multa se encuentra detallado en el numeral 4.1.1 del Informe de Instrucción N° 14-2022-OS-GSM/DSMM.

<sup>6</sup> Se considera valor de probabilidad 1.00 establecido en el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

<sup>7</sup> Conforme a lo reportado en ESTAMIN el Valor de Ventas en el año 2021 es S/ 317,297,152.87 equivalente a 72,112.99 UIT, de acuerdo con el valor UIT del año 2021: S/ 4,400 (D.S. N° 392-2020-EF).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1723-2022**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a **MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.** con una multa ascendente a treinta y uno con trece centésimas (31.13) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 86° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 20-2020-EM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 24-2020-EM.

*Código de Pago de Infracción: 210006612001*

**Artículo 2°.** - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

**Artículo 3°.** - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de la Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 4°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión Minera**